REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) RAD: 110014003055 **2016 01191** 00

DEMANDANTE: RUTH BERRIO DE ROJAS DEMANDADO: WILSON GUTIERREZ ZABALA

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de abril del año que corre, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el apoderado actor, que de acuerdo a lo señalado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado con providencia del 29 de enero de 2021 requirió a la actora para que iniciara las gestiones de notificación; sin embargo, conforme el numeral tercero del artículo 317 ibidem, no podía efectuarse tal requerimiento, debido a que se encuentra pendiente la respuesta del Ejército Nacional de Colombia, sobre el embargo del salario del demandado.

Sumado, adujo que la demandante mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento del 7 de abril del año que avanza, sin que se hubiera tenido en cuenta, por lo que solicita la revocatoria del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. Adjuntó para el efecto, el oficio radicado ante el Ejército Nacional de Colombia el 6 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días; la segunda, se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.

A este segundo evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, veamos por qué.

La orden de pago fue librada el 18 de octubre del año 2016 (f.10), sin que a la fecha de la providencia recurrida hubiere la parte demandante a través de su apoderado judicial iniciado las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado.

Y es que revisado el cuaderno de medidas cautelares a las que hace alusión el apoderado recurrente, se avista que mediante providencia de fecha 9 de diciembre del año **2019**, en virtud a su solicitud se dispuso requerir al EJERCITO NACIONAL para que diera contestación al oficio 1183 de12 de abril de 2018, mediante el cual se comunicó la medida de embargo de salario del demandado, retirando para el efecto el oficio No. 143 del 24 de enero de 2020 el 23 de febrero del mismo año.

Como quiera que no se llevó a cabo ninguna actuación, el 14 de octubre del año 2020 se le requirió en los siguientes términos:

"Revisado el presente asunto se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente es necesario que la parte demandante se haga cargo de las diligencias tendientes a consumar las medidas cautelares previas, razón por la cual se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto se sirva acreditar ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 143 de fecha 24 de enero de 2020 retirado por el apoderado actor el 13 de febrero de esta anualidad, como quiera que a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas de dicho remisorio.

Lo anterior, so pena que al vencimiento de los términos concedidos se disponga del desistimiento de la medida cautelar que lo ordenó."

Frente a tal requerimiento el apodero actor permaneció silente, por lo que el 20 de enero del año que corre, se dispuso:

<u>"Téngase en cuenta que la parte actora, permaneció silente frente al requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de octubre de 2020.</u>

En vista de lo anterior, se REQUIERE a la parte actora, con el fin de que proceda iniciar gestiones pertinentes a fin de notificar al demandado que hacen falta e integrar el contradictorio bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o actuar como en derecho corresponde. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

A pesar de lo anterior, el apoderado actor tampoco hizo caso a esa exigencia, permaneciendo silente. Aunado la misma demandante señora BERRIO adujo mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021 no tener respuesta de su apoderado, por lo que posterior solicito la revocatoria del poder que le había conferido para iniciar la presente acción.

Es necesario recalcar, que el apoderado actor allegó prueba de la radicación solicitada en octubre de 2020, hasta el 7 de abril del presente, es decir, luego de vencidos todos los requerimientos efectuados (14).



A pesar de lo anterior, se avista del oficio aportado que este fue radicado desde el 6 de marzo de 2020, sin que el EJERCITO NACIONAL hubiere brindado una respuesta en cuanto al embargo y retención del salario del demandado **WILSON EDUADO GUTIERREZ CASTAÑEDA**.

Por tanto, en virtud a lo señalado en el inciso final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que reza "El juez no podrá ordenar el requerimiento previo en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas.", es que se revocara la providencia recurrida.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, habrá de decidirse y aceptarse la revocatoria del poder al abogado **HEBERT GIOVANNY HERNANDEZ GUTIERREZ**, de acuerdo a la solicitud de su poderdante de fecha 22 de abril del año que avanza; se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima a quien se librara el oficio correspondiente; y el demandado **WILSON EDUADO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, quien solicitó la entrega de títulos, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

A pesar de lo anterior, se dispondrá requerir al **EJERCITO NACIONAL** nuevamente, para que informe sobre el trámite impartido a los oficios Nos. 1183 del 12 de abril de 2018 y 143 del 24 de enero de 2020, que fueron radicados en esas dependencias el 21 de marzo de 2019 y 6 de marzo de 2020, respectivamente.

Aunado, se pone en conocimiento de la demandante señora **RUTH BERRIO** la dirección de correo electrónico del demandado <u>musicowilson@hotmail.com</u> lo mismo el hecho que se encuentra laborando actualmente en Putumayo; para que inicie las gestiones de notificación de forma inmediata so pena de ser requerida nuevamente por desistimiento tácito.

Finamente, el informe de títulos rendido por la secretaría y que hace parte de la presente providencia, e pondrá en conocimiento.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el proveído de fecha 13 de abril del año en curso, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. – TENER por revocado el poder que fue otorgado al abogado **HEBERT GIOVANNY HERNANDEZ GUTIERREZ**, en vista de lo manifestado por la demandante.

TERCERO. – **TENER** en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, que fue solicitado mediante oficio No. 0669 del 14 de abril de 2021. Infórmesele que será anotado en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 466 del C.G.P. Sin embargo, adviértasele que, en caso de existir embargos anteriores, y que los bienes que se llegaren a desembargar, se podrán a disposición en orden de llegada. Líbrese oficio con destino al referido despacho judicial informándole que en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el embargo comunicado.

CUARTO. - REQUERIR al **EJERCITO NACIONAL**, para que informe sobre el trámite impartido a los oficios Nos. 1183 del 12 de abril de 2018 y 143 del 24 de enero de 2020, que fueron radicados en esas dependencias el 21 de marzo de 2019 y 6 de marzo de 2020, respectivamente.

QUINTO. – DEBERÁ, el demandado **WILSON EDUADO GUTIERREZ CASTAÑEDA** estarse a lo aquí dispuesto.

SEXTO. - PONER en conocimiento de la demandante señora **RUTH BERRIO** la dirección de correo electrónico del demandado <u>musicowilson@hotmail.com</u> lo mismo el hecho que se encuentra laborando actualmente en Putumayo; para que inicie las gestiones de notificación de <u>forma inmediata</u> so pena de ser requerida nuevamente por desistimiento tácito.

SÉPTIMO. - PONER en conocimiento de las partes el informe de títulos rendido por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos Juez Juzgado Municipal Civil 055 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6adc976e72c62f7bdc4af7899c63dfb489c5abcf5917273247517d606cc072**Documento generado en 04/10/2021 06:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica